



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 05/03/2021

Entre: 08/03/2021 Y 08/03/2021

37

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150070100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARITZA CORTES GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:36:30.	04/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001233300020170004800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO TRIANA PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 15:13:25.	02/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001233300020200077500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE CULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:08:26.	02/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001233300020200083101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY YULIETH PEREA RAMIREZ C	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 08:56:21.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001233300020210003700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL NUTRIHUILA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 09:08:17.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001233300020210004000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DALY DIAZ TOVAR	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 09:04:52.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001233300020210006600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH QUINTERO MOLINA	NACION - MINISTERIO DE	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 15:52:30.	03/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300420150011600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:18:53.	02/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA CORTÉS GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00701 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **se aprueba** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Alfonso Triana Perdomo
Demandado	UGPP
Radicación	41 001 33 33 000 2017 00048 00
Asunto	Auto concede apelación

El apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2020 (fs. 164 a 169).

Como la sentencia objeto del recurso de apelación se interpuso y sustentó en forma y reúne los demás requisitos legales, se concederá.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de noviembre de 2020 de conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por Secretaría, remítase el expediente al Consejo de Estado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de Control	Popular	
Demandante	Adadier Perdomo Urquina	
Demandado	Departamento del Huila y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2020 00775 00	
Asunto	Admite resuelve solicitudes	Número: A-044.-

## 1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre i) la reforma a la demanda, ii) la solicitud de amparo de pobreza hecha por el demandante y iii) la solicitud de aclaración hecha por el apoderado del Ministerio de Cultura.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. De la reforma a la demanda.

2. Observa el Despacho que mediante proveído del 21 de octubre de 2020 (anexo N° 13 del expediente digital), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación a las partes.

3. A través de correo electrónico del 1° de febrero de 2021 (anexo N° 37 *ib.*), la parte actora presentó escrito de reforma o adición de la demanda, en el sentido de agregar hechos, pretensiones y pruebas.

4. Pese a que el escrito reformativo fue presentado dentro del término del traslado de la demanda, como se desprende de la constancia secretarial del 2 de febrero del 2021 (anexo N° 38 *ibidem*), en tratándose de una reforma a al libelo demadatorio, su naturaleza comporta que deba darse cumplimiento al numeral 8° del artículo 162 el CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en el cual se determinó que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*; sin embargo, tal situación no se observa satisfecha dentro del plenario.

5. En consideración, el Despacho inadmitirá la reforma a la demanda, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, proceda a remitir, vía correo electrónico, la demanda reformada y sus anexos a la totalidad de los intervinientes procesales.

### 2.2. Del amparo de pobreza.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

6. En el mismo escrito reformativo, el accionante manifestó respecto del amparo de pobreza, que:

*“Se insiste al despacho en esta protección deprecada, ya que a pesar de haber sido pedida en su momento procesal de presentación de la presente demanda el Tribunal no hizo pronunciamiento alguno.*

*(...) que no cuento con los recursos económicos necesarios para asumir los gastos que conlleve el presente proceso, por lo que se persigue es una acción humanitaria, que se emprende en favor de la sociedad, sin ningún interés económico dada la naturaleza jurídica de la presente acción Constitucional, por lo que se hace necesario que en tal situación, no poner en riesgo mi propia subsistencia y la de mi familia, por lo que en tratándose de este tipo de acciones para no privar del derecho de acceder a la Administración de justicia, a las personas naturales el legislador creo este instituto para que sea concedido el amparo de pobreza (...), pues no cuento con los recursos necesarios para sufragar los gastos que amerite el presente proceso, (...) solicitud que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento. se procede a resolver lo pertinente.”*

7. Sin embargo, revisado el auto admisorio de la demanda (anexo N° 012 del expediente digital), se observa que en la parte considerativa se indicó:

*“Ahora bien, respecto de la solicitud del amparo de pobreza elevada por el accionante, por cuanto no cuenta con los recursos necesarios para asumir los gastos que conlleve el trámite procesal, para el Despacho, como quiera que la presente acción es de naturaleza constitucional y, hasta la fecha no se encuentra gasto alguno en que deba incurrir el demandante, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se negará el amparo solicitado, con la salvedad de que en caso de que durante el desarrollo se torne pertinente su decreto, el juez lo podrá impartir.”*

8. No obstante, revisada la parte resolutive del mismo se omitió pronunciamiento respecto de ello, por lo cual, el Despacho, en aplicación del artículo 286, inciso 3° del CGP (aplicable por remisión del 306 del CPACA), corregirá de oficio la parte resolutive de dicha providencia, por cuanto se omitió consignar lo motivado respecto del amparo de pobreza solicitado por el actor, en la parte resolutive de dicha providencia.

9. En consideración a lo anterior, entiéndase resuelta la nueva solicitud de amparo de pobreza.

### **2.3. De la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Cultura.**

10. El apoderado del Ministerio de Cultura, a través de correo electrónico del 4 de noviembre de 2020 (anexo N° 25 del expediente

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

digital), solicita se “sirva aclarar el auto admisorio en lo que tiene que ver con el numeral cuarto y en consecuencia se indique el computo del término para la contestación de la demanda en atención a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.”, por cuanto “el término de los 10 días (...) indicado por la ley 472/98, (...) se debe interpretar de manera conjunta a lo indicado en la ley 1437 de 2011”.

11. Ahora bien, revisado el trámite procesal impartido al *sub iudice*, se encuentra que:

- Según constancia secretarial del 29 de octubre de 2020 (anexo N° 16 *ib.*), “a partir del día 4 de noviembre de 2020, inicia a correr el termino común de 25 días establecido en el artículo 612 del CGP”.
- A través de constancia secretarial del 11 de noviembre de 2020 (anexo N° 33 *ibidem*), se consignó que, “El día 10 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A. A partir del día 11 de diciembre de 2020, comienza a correr el traslado de 10 días para contestar la demanda a las accionadas.”
- Y, mediante constancia secretarial del 19 de enero de 2021 (anexo N° 36 del expediente digital), que “El día 18 de enero de 2021 a las 5:00p.m., venció el término que tenían las partes demandadas para contestar la demanda (conforme a la notificación personal y el traslado para la mismos), dentro de estos, los apoderado(as) del DEPARTAMENTO DE HUILA –MUNICIPIO DE ACEVEDO –H, INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA –I.C.A.N.H, MINISTERIO DE CULTURA, ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, INSTITUTO CARO Y CUERVO, contestaron la demanda y propusieron excepciones, que se agregaron al expediente digital.”

12. Por lo anterior, como quiera que la Secretaria General de la Corporación corrió los términos conforme lo indica el artículo 199 del CPACA y posteriormente según lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, encuentre el Despacho innecesario emitir orden alguna, por cuanto el trámite procesal que se ha surtido en debida aplicación al ordenamiento jurídico, como se dejó en visto y máxime, cuando la misma entidad contestó en término la demanda (constancia secretarial del 19 de enero de 2021).

#### 2.4. Otras consideraciones.

13. Se observa que el Departamento del Huila y la Personería Municipal de Acevedo, no han dado cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, informar a la comunidad a través de aviso publicado en la página Web de cada una y en las carteleras que se tengan para el efecto. Por lo anterior, se les requerirá para que procedan de conformidad, remitiéndoles nuevamente copia del aviso elaborado por Secretaría.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

14. Por último, como quiera que los distintos apoderados de la parte demanda -Departamento de Huila –Municipio de Acevedo –H, Instituto Colombiano de Antropología e Historia –I.C.A.N.H, Ministerio de Cultura, Archivo General de la Nación e Instituto Caro y Cuervo- solicitaron el reconocimiento de personera adjetiva, el Despacho se pronunciará al respeto

### 3. Decisión.

Por lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma a la demanda, para lo cual se le **CONCEDE** un término de tres (3) días a la actora, para que subsane los defectos presentados.

**SEGUNDO: CORREGIR** de oficio el resolutivo de la providencia del 21 de octubre de 2021, en el sentido de agregarse el numeral séptimo, el cual queda así, conforme a lo motivado:

“**SEPTIMO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

En consecuencia, entiéndase resuelta la reiteración de la solicitud de amparo de pobreza.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del Ministerio de Cultura.

**CUARTO: REQUERIR** al Departamento del Huila y la Personería Municipal de Acevedo, para que den cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, informar a la comunidad a través de aviso publicado en la página Web de cada una y en las carteleras que se tengan para el efecto, de la existencia del presente proceso.

Para este efecto, por Secretaría remítase junto con la copia de este auto, el aviso correspondiente que contenga quienes son los demandantes, quiénes los demandados, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, a las entidades mencionadas.

Cumplido lo anterior, las entidades oficiadas deberán allegar las constancias de su cumplimiento.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 5
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Adadier Perdomo Urquina	
	Demandado: Departamento del Huila y otros	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00775 00	

**QUINTO: RECONOCER** personera adjetiva al abogado Luís Fernando Fino Sotelo, identificado con C.C. N° 80.843.414 y T.P. N° 163.415 del C.S.J., como apoderado del Ministerio de Cultura, para los fines establecidos en el poder especial allegado al presente proceso (f. 4, anexo N° 25 expediente digital).

**SEXTO: RECONOCER** personera adjetiva al abogado William Javier Rodríguez Salcedo, identificado con C.C. N° 80.725.862 y T.P. N° 143.039 del C.S.J., como apoderado del Instituto Caro y Cuervo, para los fines establecidos en el poder especial allegado al presente proceso (f. 6, anexo N° 28 expediente digital).

**SÉPTIMO: RECONOCER** personera adjetiva al abogado Elimeled Molina Méndez, identificado con C.C. N° 12.236.254 y T.P. N° 108.799 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Acevedo, para los fines establecidos en el poder especial allegado al presente proceso (f. 3, anexo N° 30 expediente digital).

**OCTAVO: RECONOCER** personera adjetiva al abogado Iván Bastamente Alarcón, identificado con C.C. N° 12.129.566 y T.P. N° 75.909 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Huila, para los fines establecidos en el poder especial allegado al presente proceso (f. 32, anexo N° 27 expediente digital).

**NOVENO: SUPEDITAR** el reconocimiento de personera adjetiva a la abogada Ximena del Pilar Salamanca Mesa, como apoderada del ICANH y al abogado Jorge Alejandro Carrasquilla Ortiz, como apoderado del Archivo General de la Nación, hasta tanto alleguen los respectivos poderes o copia de las actas de nombramiento y sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 41001233300-2020-00831-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : LEIDY YULIEHT PEREA RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN-CONTRALORÍA GRAL DE LA REP.  
A.I. No. :

### 1. ASUNTO.

Se admite demanda.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

A pesar de que la parte actora no subsanó la demanda íntegramente, dado que si bien cumplió con la corrección de la mayor parte de falencias encontradas por el despacho, permaneció en el error de mencionar argumentos de derecho en el acápite de hechos, exactamente en los numerales 15, 16, 18, 27, 36, 37 y 38 a tener en cuenta, lo que no es error suficientemente grave para el rechazo de la misma, por lo que en garantía del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia, la demanda se admitirá.

### 3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Leidy Yulieth Perea Ramírez en contra de la Nación-Contraloría General de la República.

Radicación : 410012333000-2020-00644-00  
Demandante : FANNY TOVAR

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la Nación-Contraloría General de la República, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante Ministerio Público con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga un plazo de cinco (5) días a la parte actora para que remita a los antes mencionados, las copias digitales de la demanda con sus anexos, cumplido lo cual por secretaría se notificará el auto admisorio.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9o, decreto 806 de 2020).

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Vladimir Salazar Arévalo (C.C. 12.121.677 y T.P. 173.447) para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Radicación : 410012333000-**2020-00644-00**  
Demandante : FANNY TOVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9b58f130d0d3186cd38f93d6928b3bd63f9968df73a3d99dbb6b60da1508446**

Documento generado en 03/03/2021 03:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 41001233300-2021-00037-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE : U.T. NUTRIHUILA FUNDACIÓN VIDA  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite la demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La UNIÓN TEMPORAL NUTRIHUILA 2020, integrada por la FUNDACIÓN VIDA DEL PRESENTE Y DEL MAÑANA y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA, interpuso demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA para que se declare la nulidad de la Resolución No. 076 del 03 de julio de 2020 mediante la cual adjudicó la zona No. 5 en el proceso de selección de la Licitación Pública No. SELPSM0003-20 y en consecuencia se le restablezca su derecho.

Revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar la siguiente falencia:

1. No indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

Radicación : 410012333000-2020-00644-00  
Demandante : FANNY TOVAR

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por La UNIÓN TEMPORAL NUTRIHUILA 2020, integrada por la FUNDACIÓN VIDA DEL PRESENTE Y DEL MAÑANA y la FUNDACIÓN VIVE COLOMBIA en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe Aranzalez Bravo (C.C. 1.110.513.241 y T.P. 232.8834) como apoderado de la parte actora, conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

D.O.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Radicación : 410012333000-**2020-00644-00**  
Demandante : FANNY TOVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94f99e73a5affd793404893c51f5f2e824595c0b430e02e286e8ecc0b19eb76**

Documento generado en 03/03/2021 02:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN: 41001233300-**2021-00040-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: DALY DÍAZ TOVAR  
DEMANDADO: ESE HOSP. DPTAL SAN VICENTE DE P. DE GARZÓN

### **1. ASUNTO.**

Se inadmite la demanda.

### **2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

La señora Daly Díaz Tovar, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón, para que se declare la nulidad del oficio del 25 de septiembre de 2019 y la Resolución No. 201 del 3 de febrero de 2020 mediante los cuales le negaron el reconocimiento y pago de las cesantías con carácter retroactivo, para que se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, quien por auto del 19 de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer de la demanda en razón de la cuantía, por lo que fue remitida al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA y asignado por reparto a este despacho

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que le asiste razón al Juzgado remitior, por lo cual avocará su conocimiento y al revisar la demanda encuentra que no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. No se identificó en debida forma el acto administrativo inicial que se ataca (resolución, decreto, oficio y su numeración) como lo disponen los artículos 162-2 y 163 del CPACA.

2. No se acreditó la existencia y representación legal de la entidad demandada como lo exige el artículo 166-4 del CPACA, en cuanto no se trata de una entidad de creación constitucional ni legal.
3. No puede solicitar que se decreten pruebas documentales que ha podido obtener mediante derecho de petición 173 del CGP en concordancia con el artículo 77-19 Id y por remisión de los artículos 211 y 306 del CPACA como lo regla el artículo
4. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
5. En el mismo sentido, no se evidencia en el expediente, prueba del traslado de la demanda a la parte demandada, como lo disponen los artículos 6o del decreto 806 de 2020, 162-8 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2028 de 2021).
6. No se explicó el concepto de la violación en relación con los artículos 13, 58 y 209 de la Constitución Política; 2 de la Ley 909 de 2004 y Ley 6 de 1945 (art. 16-4 Ib.).

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada María Alejandra Rodríguez Tovar (C.C. 1.077.865.670 y T.P. 275.323) para que actúe como apoderada de la parte actora conforme al mandato conferido.

Radicación : 410012333000-2020-00644-00  
Demandante : FANNY TOVAR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

D.O.

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05294f51166592f0c55f1221fa4083fedf45ce43ec755416c2f82979db12b5d**  
Documento generado en 03/03/2021 02:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Acción Popular	
Demandante	Elizabeth Quintero Molina	
Demandado	La Nación- Ministerio de Transporte y otros	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00066 00	
Asunto	Ordena cancelación	Número: A-

1. Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, evidencia la Sala Unitaria que demanda con las mismas partes, hechos y fundamentos jurídicos de la presente acción, correspondió por reparto inicialmente al Magistrado José Miller Lugo Barrero, ponente de la Sala Sexta de esta Corporación, radicada por la Secretaría de la Corporación bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00065, de conformidad con lo informado por dicha dependencia (anexo N° 007 del expediente digital).

2. En efecto, se observa que la demanda presentada inicialmente, fue remitida por competencia por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C (anexo N° 020 del expediente digital) y fue repartida por Oficina Judicial para el conocimiento del Magistrado José Miller Lugo Barrero, según consta en el Acta Individual de Reparto de fecha 24 de febrero de 2021, secuencia 260, la cual fue radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00065 00.

3. Posteriormente, según Acta Individual de Reparto de la misma fecha, secuencia 261, demanda idéntica fue presentada y repartida para el conocimiento de este Despacho, expedientes virtuales (2021-00065-00 y 2021-00066-00) que fueron revisados por el Despacho para tener certeza del magistrado a quien inicialmente le fue repartida por oficina judicial la demanda.

4. En ese orden de ideas, se dejará como válida la radicación 41 001 23 33 000 2021 00065 00, la cual correspondió inicialmente por reparto a la Sala Sexta de Decisión presidida por el Magistrado José Miller Lugo Barrero y se ordenará que por Secretaría de la Corporación se cancele el número de radicación del presente proceso, se hagan las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI y se remita la demanda y los anexos digitales del presente expediente a dicho proceso, en atención a que solo existe una demanda de acción popular presentada por la señora Elizabeth Quintero Molina contra la Nación – Ministerio de Transporte– Agencia Nacional de Infraestructura- el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control	: Popular
	Demandante	: Elizabeth Quintero Molina
	Demandado	: Nación- Ministerio de Transporte y otros
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00066 00

Departamento del Huila y el Concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO, en procura de que se “*declaren responsables por la afectación y/o amenaza de afectación de los derechos colectivos consagrados en los literales b) y d) del artículo 4 de la ley 472 de 1.998, concretamente por todas las omisiones derivadas del Contrato de concesión No. 012 de 2.015 suscrito por la ANI con la firma Aliadas para el Progreso.*”

Por lo anterior se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABTENERSE DE DAR TRÁMITE** a la presente demanda en la medida que la misma se presentó en dos oportunidades, siendo repartida inicialmente al magistrado Dr. José Miller Lugo Barrero, ponente de la Sala Sexto de Decisión según se desprende del Acta Individual de Reparto de fecha 24 de febrero de 2021, secuencia 260, la cual fue radicada bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00065 00, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Corporación **CANCÉLESE** la radicación No. 41 001 23 33 000 2021 00066 00, conforme lo expuesto, **REMÍTASE** la demanda y los anexos digitales del presente expediente al proceso radicado bajo el número 41 001 23 33 000 2021 00065 00 y, **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archive el expediente y háganse la anotación de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)</b>

Medio de control	Ejecutivo – Ejecución de sentencia	
Demandante	Javier Francisco Lizcano Rivas	
Demandado	Nación- Procuraduría General de la Nación	
Radicación	41001 33 33 004 2015 00116 00	
Asunto	Resuelve reposición	Numero: A-045.-

## 1. ASUNTO.

1. Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2020 (anexo N° 009 del expediente digital), contra el auto del 5 del mismo mes y año, a través de cual se negó el levantamiento de una medida cautelar y se ordenó el pago de una caución.

## 2. ANTECEDENTES.

2. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (anexo N° 007 del expediente digital), la Corporación ordenó:

*“PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, conforme a lo motivado.*

*SEGUNDO: La parte actora, esto es Javier Francisco Lizcano Rivas, deberá prestar caución por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000), como garantía de los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, so pena de su levantamiento.*

*La caución debe realizarse a través una póliza de compañía de seguros, la cual debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.*

*TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de requerimiento elevada por la parte ejecutante, hasta tanto no se de cumplimiento a la orden del numeral anterior.”*

## 3. DEL RECURSO SE REPOSICIÓN.

3. La apoderada de la ejecutada a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2020 (anexo N° 009 del expediente digital) y dentro del término de ejecutoria (constancia secretarial del 18 de noviembre de 2020) presentó recurso de reposición contra el auto mencionado en el acápite anterior, arguyendo que:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

*“[s]e aparta del monto fijado por su despacho en porcentaje del 5% de la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo, y cuyo equivalente se tasó en SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000) para allegar póliza de compañía de seguros.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que a pesar que la norma en cita dispone que el monto de la caución se deberá fijar hasta en un 10%, se considera que el porcentaje establecido por la corporación no se acompasa con la situación particular de las medidas cautelares que han sido decretadas para embargo, máxime, si el criterio del despacho a la luz de la jurisprudencia con la cual se desarrolla el auto recurrido, considera que la tesis de inembargabilidad, no procede.*

(...)

*En ese orden de ideas, estamos hablando de una medida cautelar sobre los dineros que se pudieran tener en más de diez cuentas financieras, lo cual traería de contera un perjuicio patrimonial muy elevado en cuanto a la suma por la cual se está librando ejecución (\$1.450.000.000) versus los \$72.500.000 que se le ha requerido prestar como caución al señor Lizcano Rivas.” (sic)*

4. En consideración a lo anterior, solicita se reconsideré la decisión de respecto del porcentaje de la caución.

#### **4. DEL TRASLADO DEL RECURSO.**

5. La mandataria ejecutante, dentro del término predispuesto para el efecto (constancia secretarial del 25 de noviembre de 2020), descorrió el traslado del recurso de reposición, en los siguientes términos:

- Solicita se decrete la ilegalidad, dejando sin efectos jurídicos la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, *“por falta de representación de la ejecutada; no aparece en el mandato otorgado a la doctora YANETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificado y determinado el objeto de la gestión o asunto a defender, siendo el poder insuficiente, para contestar la demanda, presentar excepción de pago, solicitar levantamiento de medida cautelar, pedirle al Magistrado que el ejecutante preste caución y finalmente interponer recursos (...).”*
- Que, de *“existir la excepción de pago que se haya presentado legalmente, en debida forma contra el mandamiento de pago, y mediante apoderado judicial facultado para presentarla, conforme a poder suficiente, désele el traslado correspondiente al ejecutante como lo dispone el artículo 12 del decreto 806 de 2020, o en su defecto sírvase continuar la etapa procesal correspondiente”*.
- Y que, *“una vez surtidas las actuaciones anteriores, señor Magistrado, sírvase fijar fecha, día y hora para realizar AUDIENCIA INICIAL, conforme a las voces del artículo 180 del CPA CA y artículo 372 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía al artículo 443 numeral 2 ibídem y en concordancia al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 (...).”*

6. Arguye que, el poder conferido a la doctora Yaneth Sevigne Manyoma Leudo, es insuficiente para actuar en representación de la ejecutada,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

pues en el alegado se indica exclusivamente la facultad para conciliar, no atendándose lo establecido en el artículo 74 del CGP, por lo cual el mandato otorgado es insuficiente, pues no se identifica y determina claramente el objeto de la gestión o asunto, como tampoco indica que sea, para contestar la demanda, presentar excepciones, pedir levantamiento de medidas cautelares decretadas, interponer recursos y solicitarle al Magistrado que el ejecutante preste caución.

7. Agrega que, no se puede revivir con petición y auto que la deciden, como en el caso que nos asiste, actuación judicial surtida y que era susceptible en su oportunidad del recurso de apelación, pues en auto de fecha 17 de febrero de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo, sin condición de prestar caución por el ejecutante, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado desde el día 21 de febrero de 2020.

8. Expone que, la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, al ordenarle al ejecutante prestar caución viola los principios de ejecutoriedad y seguridad jurídica como uno de los pilares fundamentales del debido proceso, pues cuando se decretó la medida cautelar no se ordenó prestar caución y menos se fijó porcentaje de la caución a cargo del ejecutante, más cuando no se instauró recurso de apelación, por lo que no puede quedar sin efectos jurídicos el auto de fecha 17 de febrero de 2020.

9. Indica que, por interpretación exegética, el contenido obligatorio de prestar caución conforme al artículo 602 del C.G.P, norma especial y posterior al artículo 599 inciso 5º ibídem, le corresponde al ejecutado y no al ejecutante.

10. Manifiesta que, la excepción de pago “no es seria”, pues no se avizora la “apariencia de buen derecho” de pago, debido a la suma de dinero “ridícula e insignificante” que aparece cancelada sin indicar el concepto, conforme a la resolución N° 901 de fecha 22 de noviembre de 2018, es decir que, no da cumplimiento a la parte final del inciso 5º del artículo 599 del CGP, por cuanto la excepción de pago, en la cual se sustenta la solicitud para que el ejecutante preste caución, no tiene la apariencia de buen derecho, bajo el entendido que la suma cancelada en dicha resolución es ínfimamente menor a lo pretendido y adeudado con y el presente proceso.

## **5. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Asuntos jurídicos a resolver.**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

11. Corresponde determinar ¿Hay insuficiencia de poder presentado por la apoderada de la Procuraduría? Si el poder es suficiente, se debe reponer el auto del 5 de noviembre de 2020, ¿para en su lugar aumentar la cuantía del valor de la caución?

## 5.2. Del poder presentado por la apoderada de la Procuraduría.

12. A folio 194 del cuaderno principal N° 1, la abogada Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, confiere poder especial a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, *“para que asuma la representación de la entidad dentro de la acción de la referencia”*, señalándose en el mismo, que la apoderada *“queda ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar (...)”*.

13. Dicho poder está acompañado del decreto N° 0094 del 30 de enero de 2020 (f. 196), a través del cual se nombró a la señora Edna Julieta Riveros González como jefe de la Oficina jurídica de la entidad, así como de la resolución N° 27 de 2001, por medio de la cual se delega a dicho cargo las funciones de representación jurídica de la entidad “en los procesos judiciales”, así como la facultad de otorgar poderes a los abogados para el cumplimiento de dicha fusión.

14. Ahora bien, en tratándose de la representación de una entidad pública, el inciso segundo del artículo 160 de la ley 1437 de 2011, permite que el apoderamiento se realice por acto administrativo de delegación (general o particular), que conlleva a que el delegado asuma las funciones que el delegante tiene; esto es la representación de la entidad administrativa ante los jueces en los procesos judiciales; luego entonces esto conlleva a que no sea exclusivamente el artículo 74 del CGP el que regule el poder que la administración confiere a los abogados que la representen sino la norma citada.

15. Como quiera que quien tiene dentro de sus funciones delegadas las de otorgar *poder y así lo hizo* en quien representa a la entidad aquí demandada y en él se le indicó que quedaba *“...ampliamente facultada para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar (...)”*, conlleva que defender los intereses son facultades que tiene la delegante y por ende a quien ha cedido la representación, por lo que inferir que el poder es insuficiente va en contravía de las propias facultades que tiene la delegante y quien apodera a la institución estatal demandada.

16. Además, considera el Despacho que, exigir, como lo señala la apoderada ejecutante, que en él se indiquen cada una de las acciones que puede o no hacer el apoderado, conduce a recaer en un *estricto*

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

*ritual manifiesto* y a la creación de requisitos extralegales, pues, si bien el artículo 74 del CGP señala que en el mandato especial se “*deberán estar determinados y claramente identificados*” los asuntos, dicha literalidad no comporta que se tengan que indicar de manera taxativa cada una de las facultades, pues hace referencia **al asunto**, en otras palabras, a la identificación del proceso sobre el cual recae dicho poder dada la naturaleza especial del mandato, como en efecto lo hizo la parte ejecutada.

17. Así las cosas, encuentra el Despacho que la abogada Yaleth Sevine Manyoma Leudo en representación de la entidad ejecutada, cuenta con pleno poder especial dentro del presente proceso para actuar, con la totalidad de las facultades que “*considere necesarias en defensa de los intereses*” de la entidad que apodera y entre ellas, presentar solicitudes como la del establecimiento de una caución.

18. Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud de ilegalidad de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, elevada por la ejecutante.

### 3.2. Del recurso.

19. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (anexo N° 007 del expediente digital), la Corporación le ordenó a “*La parte actora, esto es Javier Francisco Lizcano Rivas, deberá prestar caución por el valor de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000), como garantía de los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, so pena de su levantamiento.*”.

20. Sea lo primero indicar que como la providencia fue recurrida únicamente por la parte ejecutada respecto al porcentaje establecido de la caución, a efecto de que se aumente, resultan extemporáneas e improcedentes las solicitudes elevadas por la parte ejecutante, como quiera que lo decidido no fue recurrida por dicha parte.

21. No obstante, debe indicarse que las cauciones el artículo 599 del CGP, respecto de las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, señala:

*ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

**En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

(...)." (Subrayas del Despacho).

22. De la literalidad de la norma se desprende que, el ejecutado puede solicitar la imposición de una caución **a cargo del ejecutante**, cuando proponga excepciones de mérito, **so pena del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro impartidas.**

23. En ese sentido, la posibilidad que creó el legislador para la imposición de dicha caución, no comporta la vulneración de debido proceso y muchos menos la posibilidad de revivir términos para la imposición de recurso alguno, pues si bien, junto con el auto que libra mandamiento de pago se ordena una medida cautelar, dicha medida de embargo o secuestro puede ser levantada, si el ejecutante no cumple con la carga –caución- impuesta, como consecuencia de la previa solicitud de parte y de la presentación de una excepción de mérito.

24. Ahora bien, para el caso en concreto, tanto la medida cautelar de embargo como el auto que libra mandamiento de pago fueron proferidos el 17 de enero de 2020 (fs. 8 y ss del cuad. de medida cautelar y fs. 168 y ss del cuad. principal, respectivamente), por lo cual, como la demanda ejecutiva fue contestada el 11 de marzo de 2020 (fs. 181 y ss del cuad. principal), dentro de la cual se presentó como excepción de mérito la de pago de la obligación, tal situación posibilitó la figura que trae el artículo 599 del CGP, como en efecto lo hizo la parte ejecutada en escrito de la misma fecha (fs. 71 y ss del cuad. de medida cautelar) y lo que da posibilidad al operador judicial de levantar, en caso que no se cumpla con la carga de la caución, las medidas cautelares previamente decretadas, como en esa forma procedió el Despacho, por lo cual, no se vulnera el debido proceso o los principios de “ejecutoriedad” y seguridad jurídica al realizar lo que la misma ley establece.

25. En cuanto a lo que pretende el recurrente de que se modifique el valor de la caución impuesta a la parte ejecutante para efectos de la materialización de la medida cautelar de embargo decretada, por cuanto el valor de la medida impuesta corresponde a \$1.450.000.000, en más de 10 entidades financieras, versus los \$75.000.000 impuestos como caución, se debe indicar que en el auto recurrido el Despacho manifestó:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

*“...para efectos de equilibrar el riesgo derivado de concesión de tal medida de embargo y secuestro, que de contera y sin discusión afecta directamente los derechos patrimoniales del demandado, pues no puede desconocerse que la suma a retener es considerablemente elevada y, de que en caso de que se llegué a declarar probada dicha excepción, el tiempo procesal que transcurre hasta tal momento puede generar un pérdida del poder adquisitivo de dicho monto, se encuentra procedente decretar la caución solicitada, de tal modo que se puedan satisfacer los eventuales perjuicios que llegaren a causársele a la parte ejecutada, máxime, cuando se trata de una entidad pública.”.*

26. Y se indicó que *“dado el monto embargado en ponderación con el derecho y conexos, al acceso a la justicia material y efectiva, el Despacho estima el valor de la caución que deberá realizar e ejecutante, sobre el 5% de la suma decretada en auto del 17 de febrero de 2020”.*

27. En esa línea, si bien dicho análisis respecto del porcentaje de la caución se hizo en la providencia recurrida y con el recurso de reposición no se agregaron argumentos nuevos que ataquen la decisión adoptada, no puede omitirse que lo que se pretende con la presente demanda ejecutiva no es otra cosa que el cobro de emolumentos de carácter prestacional que surgieron como consecuencia de una orden judicial, por lo cual, aumentar el valor de la caución, contra quien persigue un crédito legítimo estima el despacho que se hace innecesario por cuanto no se infiere que ponga en detrimento la función de la entidad o que haya riesgos mayores que necesariamente deban ser cubiertos por la fianza.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición de poder insuficiente del apoderado de la entidad y de contera la de ilegalidad de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2020, elevada por la ejecutante.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 5 de noviembre de 2020, por lo cual, la parte actora, esto es Javier Francisco Lizcano Rivas, deberá prestar caución por el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$72.500.000)**, como garantía de los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar decretada en auto del 17 de febrero de 2020, so pena de su levantamiento.

La caución debe realizarse a través una póliza de compañía de seguros, la cual debe presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 8
	Medio de control: Ejecución de sentencia	
	Demandante: Javier Francisco Lizcano Rivas	
	Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 004 2015 00116 00	

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, identificada con C.C. N° 1.130.599.387 y T.P. N° 190.830 del C.S.J., como apoderada especial de la parte ejecutada, conforme al poder allegado al presente proceso.

**QUINTO:** Cumplida la orden impartida mediante auto del 5 de noviembre de 2020 o, vencido el plazo para su efecto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**  
Magistrado